

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520170013600
Referencia	Reparación Directa
Accionante	Samuel Antonio Ramírez Castaño y otros
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

#### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que hace remisión expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

- Los señores Samuel Antonio Ramírez y otros, presentaron demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

-Mediante auto del 22 de junio de 2016, se admitió la demanda y la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, al contestar la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción respectivamente; corriéndose el traslado de éstas el 08 de marzo de dos mil diecinueve de 2019.

-El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el 3 de octubre de 2018, la cual fue admitida por el Despacho mediante providencia del 29 de noviembre de 2018.

-Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

#### II. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

##### 2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del Ejército Nacional manifestó en la contestación de la demanda que no se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Defensa Nacional en los hechos por el desplazamiento forzado de los actores. Que es bien sabido que el desplazamiento ha sido ocasionado por actores al margen de la ley, frente a lo cual la entidad demandada nada tiene ver.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."<sup>2</sup>*

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."<sup>3</sup>*

Así mismo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se narran en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada como tal a través de su representante legal y e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad. Por tanto, tal circunstancia no es objeto de análisis en este estadio procesal.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **2.2. De la excepción de caducidad formulada por el Ejército Nacional**

En el escrito de la contestación de la demanda, el Ejército Nacional presentó la excepción de caducidad, manifestando que en los términos de la sentencia SU-254 de 2013, la parte

<sup>2</sup> consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

demandante tenía hasta el año de 2015 para presentar la demanda, pero al haberse radicado tal como se encuentra acreditado en el aplicativo siglo XXI el día 5 de junio de 2017, se encuentra que ha habido operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para el Despacho, es preciso señalar que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra establecido en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior". Si vencido dicho tiempo, el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el caso en concreto, se hace referencia a hechos relacionados con el desplazamiento forzado en los cuales se vieron inmersos los grupos familiares de Samuel Antonio Ramírez Castaño y María Antonia Hurtado Escobar y en las fechas correspondiente al 19 de diciembre de 1999 en la vereda El Quiteve del Municipio de San Juan de Arama – Meta, y frente al segundo grupo familiar del 15 de mayo de 2000 en el Municipio de Vista Hermosa – Meta.

Como quiera que el hecho dañoso referido en la demanda, es calificado por el derecho internacional humanitario como un acto lesa humanidad, es importante hacer alusión a lo indicado por la Subsección B de la sección Tercera del Consejo de Estado sobre la contabilización del término de caducidad en estos casos.

*"Ahora bien, si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios pro actione y pro damato, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer prima facie la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia.*

*20. En ese orden de ideas, vale la pena destacar que el grado de convencimiento que ofrezcan los medios probatorios al operador judicial en el momento de la admisión es mucho más flexible que la naturaleza de la exigencia probatoria requerida al tiempo de fallar, pues en esta etapa el nivel de convicción debe superar toda duda sobre la responsabilidad y la existencia de los perjuicios causados. Así las cosas, si una vez agotada la etapa probatoria, el juez no halla elementos suficientes para demostrar que el daño alegado deriva necesariamente de la configuración de un acto de lesa humanidad, debe en la sentencia pronunciarse sobre la caducidad del medio de control."<sup>4</sup>*

En atención al criterio señalado, el Despacho hará prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, garantizándole a los demandantes el acceso a la administración de justicia; en ese orden de ideas y como quiera que existen dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda, el análisis de la caducidad del medio de control se realizará en la sentencia, momento en el que se podrá realizar una valoración integral de las pruebas decretadas y practicadas en debida forma.

<sup>4</sup> Auto 14 de septiembre de 2017. Radicado 58945.

### 2.3 Sobre la excepción de prescripción

La Policía Nacional formuló la excepción de prescripción extintiva de la indemnización solicitada por los demandantes, la cual debía ser declarada en el evento en que se accediera a las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, es preciso señalar que la figura de la prescripción extintiva hace alusión o tiene relación a una forma de extinguir unos derechos reconocidos o adquiridos, la cual se encuentra contemplada en el artículo 2512 del Código Civil<sup>5</sup>.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida<sup>6</sup>"*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que en el evento en que sea declarado responsable el Ministerio de Defensa – Ejercicio y Policía Nacional de los daños que llegaren a acreditar los demandantes, será a partir de esa fecha y no de un momento anterior que nace ellos el derecho a la reparación, quienes podrán solicitar el pago de los perjuicios reconocidos de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2014. En consecuencia, la excepción formulada por la Policía Nacional no tiene vocación de prosperar.

Finalmente se observa que, se remitió vía correo electrónico poder y anexos, conferido por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Luis Ximena Hernández Parra.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** probada en esta etapa, la excepción de caducidad formulada por el Ejército Nacional.

**TERCERO: NO DECLARAR** probada la excepción de prescripción formulada por la Policía Nacional.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO: RECONÓCESE** a la abogada Luis Ximena Hernández Parra como apoderada, de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos en forma virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT - GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.

Firmado Por:

<sup>5</sup> Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015. Rad. 73001-31-03-003-2007-00115-01.

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d26a201575-9910120866bc756bf2a902b0cd5962bfa205ae75ae65ba0144*  
*Documento generado en 30/07/2020 06:54:01 p.m.*